Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AGUADILLA Peticionario v. HERODINA MARTINEZ MARQUEZ Recurrida	KLCE201601912	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Civil núm.: A1CI200901314 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a de 9 de noviembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguadilla (en adelante la parte peticionaria) mediante un recurso de *Certiorari.* En su escrito nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (el TPI) el 13 de septiembre de 2016, notificada el 15 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 9 de diciembre de 2009 la parte peticionaria instó una demanda en cobro de dinero contra la Sra. Herodina Martínez Márquez (la parte recurrida). El 25 de mayo de 2010, archivada en autos el 1 de junio siguiente, se dictó Sentencia en rebeldía.

El 3 de marzo de 2016 la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Orden y Mandamiento de Ejecución de Embargo*. El 9 de mayo de 2016, en una fundamentada Resolución

el TPI declaró *No Ha Lugar* la referida moción. La misma se notificó el 12 de mayo de 2016 mediante el formulario OAT-750.

El 13 de abril de 2016 la parte peticionaria presentó una *Moción en Torno a Orden (Solicitud de Reconsideración)*. El 9 de junio de 2016 el TPI atendió la *Moción en torno a resolución, solicitud de reconsideración y solicitud de orden* y fundamentada la misma, fue declarada *No Ha Lugar*. La referida resolución se notificó el 10 de junio de 2016 mediante el formulario OAT-082.

El 23 de junio de 2016 la parte peticionaria presentó una segunda moción de reconsideración titulada: *Moción en solicitud de Reconsideración y Relevo de Orden*. El 8 de julio siguiente el TPI declaró la misma *No Ha Lugar* e indico lo siguiente: "No existe jurisdicción. Notifíquese mediante formulario OAT-750." Así, dicha resolución se notificó el 13 de julio de 2016 en el formulario indicado por el TPI.

El 27 de julio de 2016 la parte peticionaria presentó una tercera moción de reconsideración titulada: *Moción Urgente de Reconsideración*. El TPI atendió dicha moción el 28 de julio siguiente declarándola *No Ha Lugar*. La misma fue notificada ese mismo día mediante el formulario OAT-750. En su Resolución el TPI consignó lo siguiente:

> En vista que se trata de una solicitud de reconsideración sobre una determinación denegatoria de una primera solicitud de reconsideración (notificado OAT 082) al haberse notificado esta última el 10 de junio (sobre una resolución notificada el 12 de mayo de 2016), se decreta NO HA LUGAR a la presentada el 27 de julio de 2016, por falta de jurisdicción.

El 12 de agosto de 2016 la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración de Resolución y Orden del 27 de julio de 2016 y Solicitud de Orden* en la cual indicó que el TPI erró al declararse sin jurisdicción. Arguye dicha parte que, mientras no se presente un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, el TPI mantiene su jurisdicción y que nuestro ordenamiento no dispone

una cantidad limitada para la presentación de mociones de reconsideración. Además, solicitó que la determinación fuese notificada mediante el formulario OAT-082. El 23 de agosto de 2016 el TPI la declaró *NO Ha Lugar* por carecer de jurisdicción, y ordenó su notificación en el formulario OAT-750. La misma se notificó el 25 de agosto de 2016.

El 12 de septiembre de 2016 la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* en la cual nuevamente solicitó que la resolución fuera notificada mediante el formulario OAT-082 [aunque en su escrito indicó erróneamente OAT-850]. Atendida la misma, el 13 de septiembre siguiente el TPI indicó lo siguiente:

> No ha lugar. Véase, Resolución de 9 de junio de 2016, la cual fue notificada en OAT-082.

La Resolución se notificó el 15 del mismo mes y año mediante el Formulario OAT-750.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria acudió ante este tribunal apelativo imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

> ERRO EL TPI AL NEGARSE A EMITIR ORDEN DE EJECUCION DE INMUEBLE EMBARGO, Y APLICAR EL CASO DE BL INVESTMENT, INC. V. REGISTRADOR – 181 DPR 5 (2011) AL CASO DE EPIGRAFE, PUES NO EXISTE EN LA PROPIEDAD OBJETO DE SOLICITUD DE ORDEN DE EJECUCION REGISTRADA A NOMBRE DE LA DEMANDADA Y SU HIJA DINA SANCHEZ MARTINEZ "UNA COMUNIDAD POST GANANCIAL NI COMUNIDAD POST HEREDITARIA, PENDIENTE DE LIQUIDACION" TAL CONCLUYO EL TPI, DADO A QUE AMBAS FUERON LIQUIDADAS MEDIANTE ACTO DE CESION DE DERECHOS Y RENUNCIA DE USUFRUCTO POR DONACION – DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTO DE LA PROPIEDAD DE AGUADILLA. NO SIENDO APLICABLE EL CASO BL INVESTMENT INC. V. REGISTRADOR 181 DPR 6 (2011), SINO EL CASO DE CARLOS COBLE DUBOIS V. JOSE J. BENITEZ 46 DPR 188 (1934), QUE ESTABLECE, QUE EL ACREEDOR POR SENTENCIA PUEDE EJECUTAR LA PARTICIPACION DE UN COMUNERO CONTRA QUIEN SE DICTÓ LA SENTENCIA (EN ESTE CASO HERODINA MARTINEZ MARQUEZ).
>
> ERRO EL TRIBUNAL AL DECLARARSE SIN JURISDICCION Y ASI EVADIR CONSIDERAR Y

RESOLVER EN SUS MERITOS, LAS MOCIONES DE RECONSIDERACION DEL 23 DE JUNIO DE 2016, DEL 27 DE JULIO DE 2016 Y LA DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, RADICADAS EN TIEMPO, POR LA COOPERATIVA–DEMADANTE, Y AL NEGARSE A NOTIFICAR SUS RESPECTIVAS ORDENES Y RESOLUCIONES EN EL FORMULARIO OAT-082 QUE DA ACCESO A RECURSOS EN ALZADA.

II.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, intenta crear un balance entre dos consideraciones, a saber: proveer la oportunidad para que un tribunal sentenciador pueda realizar la significativa tarea de corregir cualquier error que haya cometido al momento de dictar la sentencia o resolución; y la de evitar que el medio procesal de la reconsideración se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, a la pág. 1367; *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 219 (1999); *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601, 612 (1997). La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, pretende estimular la pronta adjudicación de los pleitos y, a la misma vez, brindar certeza a los procedimientos y promover la economía procesal. Para ello, establece que el término para acudir en alzada queda interrumpido al momento de la presentación de una moción de reconsideración si la misma es oportuna y cumple con los criterios de especificidad y particularidad que requiere la nueva regla. El término de quince (15) días para la presentación oportuna de una moción de reconsideración, según la Regla 47, *supra*, es jurisdiccional para las sentencias; mientras que es de cumplimiento estricto en cuanto a resoluciones y órdenes se refiere.

De otra parte, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 32, condiciona la jurisdicción de este tribunal a que el recurso de *certiorari* se presente dentro de los treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de una

copia de la notificación de la resolución u orden interlocutoria del tribunal de instancia. El inciso (D) de la misma dispone lo siguiente:

> Regla 32 - Término para presentar el recurso de *certiorari*
> . . .
>
> (D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden... del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013) nuestro Tribunal Supremo reafirmó la norma relativa a que los tribunales carecen de discreción para prorrogar automáticamente los términos de cumplimiento estricto y que la acreditación de la justa causa necesaria para incumplir con estos términos no se sostiene con meras alegaciones generales o excusas superfluas. "... [s]in justa causa el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto no se puede 'subsanar'. Nuevamente, el que no se cause perjuicio a otra parte no es determinante para la acreditación de la justa causa. ...". *Id* a la pág. 96.

Por último, es norma conocida que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. La jurisdicción es un asunto privilegiado, por lo que debe ser resuelto con preferencia. En aquellos casos en los cuales los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *S.L.G. Szendrey- Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882-883 (2007); *Constructora Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, confieren autoridad a este foro para desestimar, *motu proprio* o a solicitud de parte, el recurso cuando: (1) el tribunal carezca de jurisdicción, (2) el recurso se presenta fuera de término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; (5) el recurso se ha convertido en académico.

III.

De los documentos sometidos en el apéndice del recurso se desprende que la Resolución que denegó la primera moción de reconsideración se notificó el 10 de junio de 2016 mediante el formulario OAT-082. A partir de esta fecha, la parte peticionaria tenía un término de 30 días para presentar el recurso de *certiorari* ante este foro revisor. Sin embargo, la peticionaria se mantuvo presentando varias mociones de reconsideración las cuales conforme a la Regla 47, *supra*, **no interrumpieron el término para acudir ante este foro**. Como ya indicamos, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, intenta estimular la pronta adjudicación de los pleitos y, a la misma vez, brindar certeza a los procedimientos y promover la economía procesal. Pretender que las partes presenten cuantas mociones de reconsideración entiendan necesarias y a la vez concluir que estas interrumpen el término para acudir en alzada, atenta contra el principio de la pronta adjudicación de los pleitos. Además, bajo la Regla 47, *supra,* generalmente solo se puede presentar una sola moción de reconsideración. De otro modo, una parte podría prorrogar indefinidamente el plazo para recurrir mediante la presentación de

mociones sucesivas. Véase, *Carattini v. Collazo Syst. Analysis*, Inc., 158 DPR 345, 365-366 (2003). A su vez, representaría una prórroga o extensión al término para acudir en *certiorari*. La naturaleza de los procedimientos no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

Por lo tanto, concluimos que la parte peticionaria presentó tardíamente su recurso de *certiorari* ante este foro intermedio. El término venció a más tardar el 11 de julio de 2016; sin embargo, el mismo se presentó el 13 de octubre de 2016. Nótese, además, que la peticionaria solicitó mediante el recurso de epígrafe que revisemos lo resuelto en la Resolución del 9 de mayo de 2016. En desacuerdo con esa resolución presentó su moción de reconsideración y se mantuvo presentando subsiguientes mociones de reconsideración, según ya indicamos.

Por otra parte, el término para presentar un recurso de *certiorari* es de cumplimiento estricto y la parte peticionaria no presentó una justificación para la radicación tardía del recurso. Como ya indicamos, esta se mantuvo presentando mociones de reconsideración ante el TPI lo cual no constituyó justa causa para su demora. De conformidad con lo dispuesto por la Regla 83 (B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procedemos a desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones